

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ELIMINAR LAS BARRERAS DE LA EDAD PARA UNA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO
ESPARZA, PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 5, fracción II, 95, 96 y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ELIMINAR LAS BARRERAS DE LA EDAD PARA UNA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Prisión preventiva oficiosa en términos simples una persona es ingresada a un centro de reclusión en lo que su proceso penal se lleva a cabo en los juzgados y se le dicte una sentencia ¿Correcto o incorrecto? Existen dos posturas que pueden dar respuesta a dicha interrogante. Aquellos que estiman que, aplicar políticas públicas de mano dura tendientes a ingresar más gente a las cárceles ayuda en el combate a la delincuencia y, aquellos que creen que el populismo penal no es una alternativa viable para reducir la inseguridad, mucho menos, si se pasa por alto el marco legal, los derechos humanos, las recomendaciones y normas internacionales, entre otros.

Ahora bien, la realidad es que la prisión preventiva oficiosa ha estado, meticulosamente, regulada en nuestra normativa desde décadas atrás, si bien no bajo el reconocimiento expreso, se ha venido encarcelando a personas mientras esperan su juicio únicamente atendiendo a criterios como la media aritmética y la gravedad del delito.

El tema de la prisión preventiva oficiosa es de gran relevancia en un Estado de derecho, ya que su regulación no solo conlleva un debate con el resto de nuestros ordenamientos legales, empezando por la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también con el propio sistema acusatorio de justicia y lineamientos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sin embargo, producto de la regulación de la prisión preventiva oficiosa y su aplicación se han venido dando diversos criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se busca limitar el ejercicio discrecional de dicha medida cautelar, pero también se han establecido aspectos procesales que buscan burlar el contenido de la norma; la prisión preventiva oficiosa en cierto grupo de personas parece ser que es inaplicable motivo por el que se deja entre dicho el Estado de derecho, fundamental para un Estado democrático en el que vivimos.

Las personas adultas mayores, en la mayoría de las sociedades, cuentan con el máximo respeto generando con ello de que la verdad absoluta la tienen este tipo de personas a causa de su experiencia, consecuentemente muy pocas veces a este tipo de personas se les reta, ataca o cuestiona; pero dicha cultura ha provocado que su situación pueda generar un aspecto de desigualdad en la aplicación de las normas.

Múltiples asuntos que se ventilan en los tribunales penales cuentan con diversos argumentos por parte de abogados postulantes para que las personas sujetas a un proceso lo hagan en libertad, lo que produce que se den grandes debates y aspectos dogmáticos en las audiencias iniciales o de control de la detención.

Sin embargo, cuando la persona que está sujeta a un proceso cuenta con una edad que rebase los sesenta años es innecesario generar buenos argumentos y debates en virtud de que no es necesario acreditar la situación de salud que esta presenta o qué tipo de cuidados tiene, el requisitos para la ley es que por el solo hecho de tener una edad puede llevar tu proceso fuera de los centros penitenciarios, sin importar el riesgo que este pueda tener a la sociedad derivado de los hechos que se le imputan. La edad no es un argumento válido por el cual las personas tengan un proceso desigual a la aplicación a la ley, la objetividad debe imperar en las determinaciones judiciales y los abogados defensores deben establecer y generar parámetros mediante los cuales legitimen una prisión en los domicilios de las personas adultas mayores ya que no todas las personas con más de setenta años de edad necesitan una atención especializada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vocablo medida significa según la Real Academia Española, disposición, prevención, tomar o adoptar medidas; mientras que, la palabra cautelar significa prevenir o precaver¹.

Para Constantino Rivera, una medida cautelar es una institución procesal a través de la cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba².

Por otra parte, a opinión de Embris Vásquez, las medidas cautelares implican la adopción provisoria de disposiciones mediante el uso del poder coactivo estatal dirigidas al imputado, a quien se restringe su libertad con fines asegurativos de su presencia en el juicio, que garanticen el buen desarrollo del proceso penal, permitiendo así preservar pruebas y favorecer que la víctima u ofendido puedan obtener protección y restitución de sus derechos³.

Por su parte, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) contempla las finalidades que acarrear las medidas cautelares en el sistema de justicia penal vigente, las cuales se reducen a: garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del procedimiento, proteger a la víctima, ofendido o testigo y/o evitar cualquier obstaculización en el procedimiento; a lo anterior cabe señalar que, en esencia, las medidas cautelares no ostentan una finalidad punitiva, sino una finalidad de garantía.

También, encontramos ciertos principios procesales que rigen a estas medidas procesales como:

¹ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/cautelar>.

² Constantino Rivera, Camilo, Medidas cautelares en el sistema acusatorio, Magister, México, 2012, p. 34.

³ Embris Vásquez, José Luis, Medidas cautelares. Su transición al sistema acusatorio adversarial y oral en México, México, Porrúa, 2011, p. 67

a) Instrumentalidad: quiere decir que esta disposición por sí misma no tiene una finalidad, sino que constituye un medio para lograr los fines del procedimiento, así como la efectividad del cumplimiento de la sentencia condenatoria que pudiera imponerse.

b) Provisionalidad: se refiere a que las medidas cautelares son temporales, en otras palabras, no son definitivas porque sus efectos se ven prolongados en el tiempo en tanto se pronuncia una resolución definitiva o se presenta un cambio de circunstancias que motivan un nuevo análisis sobre su aplicación.

c) Excepcionalidad: ello quiere decir que deben de aplicarse con discrecionalidad, siempre y cuando resulten ser necesariamente indispensables, dejando al arbitrio de los jueces que, su aplicación sea con estricto apego a la Ley.

d) Legalidad: este principio indica que solo podrán ser aplicables las señaladas en la ley adjetiva de la materia, pudiendo el juez decretarlas para evitar alguna merma futura que paralice o destruya el proceso.

e) Mutabilidad: también conocido como flexibilidad. Supone que cuando cambian las circunstancias que dieron origen a su imposición, es factible someter a revisión la medida cautelar para modificarla, sustituirla o renovarla⁴.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue un documento necesario para poder satisfacer los alcances y objetivos que pretendía la reforma constitucional del año dos mil ocho. Su principal objetivo fue unificar y homologar el procedimiento penal a nivel federal y en todos y cada una de las entidades federativas bajo un

⁴ Polanco Braga, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Porrúa, México, 2015. p. 245.

mismo esquema que tuvo como principal objetivo el respeto a los Derechos Humanos de las partes involucradas en un proceso penal.

Dentro del mismo se abordaron instituciones jurídicas y figuras procesales que anteriormente no estaban tan desarrolladas y que se encontraban dispersas por las distintas acepciones que le daban cada uno de los códigos procesales locales, tal y como fue el caso de las medidas cautelares. El artículo 155 del CNPP establece un catálogo constante de catorce medidas cautelares que pueden imponerse en el proceso penal.

Dichas medidas podrán imponerse siempre y cuando cumplan con las finalidades que señala el artículo 153 del CNPP; es decir, solo cuando se busque garantizar la presencia del imputado en el procedimiento porque existe el riesgo de que puede sustraerse de la acción de la justicia, así como cuando se busque garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, o evitar que se efectúe algún obstáculo que descarrile el debido desarrollo del procedimiento.

En suma, el CNPP nos proporciona una serie de reglas para su procedencia y desarrollo, con las cuales podemos empezar diciendo que tanto el Ministerio Público, como la víctima u ofendido, pueden solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir los derechos de los últimos, al ser un derecho inherente consagrado en el Pacto Federal.

Por otra parte, es necesario referir que el momento procesal oportuno en que pueden solicitarse, es en la audiencia inicial ante el Juez de Control que le correspondió conocer de la carpeta de investigación judicializada, después de que el Ministerio Público ha formulado imputación y, siempre que se haya vinculado a proceso al imputado ya que, sin ello, prácticamente no hay materia de litigio y por ende, no hay proceso que siga.

Como vimos con anterioridad, le corresponde al Juez realizar un análisis sobre la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar en relación con elementos tanto subjetivos como objetivos que recaen en el imputado y en el hecho delictivo.

A su vez, el ordenamiento adjetivo penal prevé que el juzgador puede acogerse a realizar un análisis de **evaluación de riesgo para poder sustentar** con un estudio más sólido la imposición de las medidas cautelares.

Generalmente cuando hablamos de riesgo, nos referimos a la posibilidad de que se produzca una demora, una desgracia o que alguien sufra algún tipo de daño o perjuicio. Lo que se busca con las medidas cautelares, las medidas de protección y las providencias precautorias es evitar cualquier tipo de frustración o daño que pueda recaer en la víctima o en el proceso mismo. Esto es, las medidas en general no reaccionan ante la realización del peligro, sino que intentan evitarla.

En los subsecuentes artículos al relativo de las medidas cautelares en el CNPP, podemos ver como el legislador dispuso las circunstancias que el Juez debía someter a consideración para determinar el riesgo que hay de que el imputado se sustraiga de la justicia; de que se afecte el desarrollo de la investigación; o que se pueda afectar la integridad personal o ponga en riesgo la vida de la víctima, ofendido, testigos o de la comunidad.

En términos del artículo 168 del CNPP, para poder determinar si la comparecencia del imputado está garantizada o no.

Bajo esta tesitura, podemos establecer que el riesgo de fuga del imputado y el peligro de obstaculización del desarrollo del proceso, no son más que constancias que acarrear el riesgo de frustración procesal, ya sea porque el sujeto activo del

delito desaparece o, porque su actuar está encaminado en alterar la verdad, constituyendo así una presunción de culpabilidad.

No obstante, y menos importante, es el riesgo fundado que constituye el imputado para la víctima, ofendido o la comunidad en general, pues este se concreta en la posibilidad de que el imputado cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida. Dicho riesgo se encuentra íntimamente relacionado con el criterio de peligrosidad del imputado, el cual reduce su análisis a las características o condiciones particulares de este. En otras palabras, para poder determinar si el imputado constituye un riesgo fundado para la víctima, se deben someter a consideración criterios de distintas naturalezas, como:

a) Criterios jurídicos: donde se analiza el hecho delictivo per se, las modalidades y formas de su comisión, la cantidad de delitos imputados, la gravedad de los delitos, excluyentes de responsabilidad, la reincidencia y antecedentes penales, esencialmente.

b) Criterios médicos: si el imputado tiene enfermedades crónicas, tratamientos en vigor, conductas sexuales desviadas, dictámenes psicológicos, la existencia de enfermedades mentales dentro de la familia.

c) Criterios personales: como puede ser la existencia de episodios violentos pretéritos, consumo de drogas y/o alcohol, si es una persona en situación de calle, coeficiente intelectual, capacidad de establecer relaciones personales, la relación con la víctima, el contexto familiar, principalmente.

De todo lo anterior, se debe valer el Juez y el Ministerio Público para, en el caso del primero, determinar que la medida solicitada es procedente en aras de los fines que ellas persiguen y, el segundo para aportar los elementos valorativos que aproximen

al Juez a dictar una providencia justa, necesaria y proporcional entre el sujeto y el hecho delictivo que se le imputa.

Sin embargo, el análisis antes referido es excluido cuando la persona que es sujeta a un proceso penal cuenta con la edad de sesenta años o más debido a que nos encontramos a un convencionalismo social, antes referido, en el cual basta con mencionar la edad para poder acceder a un beneficio de que la medida cautelar como la prisión preventiva oficiosa se realice en el domicilio del procesado.

Muestra de lo anterior, contamos con el suceso realizado⁵ por un hombre de 79 años, identificado como el abogado Jesús Hernández Alcocer, fue detenido, alrededor de las 21:30 horas del 23 de junio del 2022, tras asesinar de tres disparos en la cabeza a su esposa, Yrma Lyda Gamboa Jiménez -cantante de regional mexicano, de 21 años de edad-, dentro de un espacio reservado del restaurante Suntory, ubicado en las calles Magdalena y Torres Adalid, en la colonia Del Valle, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Al momento de su audiencia sus abogados refirieron que su estado de salud de la persona imputada era débil y era necesario los cuidados, hechos que no sirvieron de mucho, gracias a la gravedad del asunto pese a ello se presentó un juicio de amparo en el cual se alegó que dicha medida cautela es excesiva por el simple hecho de tener la edad que refiere a la excluyente del artículo 166 CNPP.

Otro ejemplo que necesario resaltar es la del capo Rafael Caro Quintero⁶, prófugo de la justicia, la defensa del capo tramitó diversas solicitudes de protección de la justicia para impedir su extradición a Estados Unidos, cuya defensa escaló hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2017, pero fue hasta 2020 que el máximo tribunal del país decidió no atraer su caso.

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/caso-suntory-continua-audiencia-de-jesus-hernandez-sobre-vinculacion-proceso-por-feminicidio-de-yrma-lydia>

⁶ <https://www.24-horas.mx/2022/07/19/comienzo-batalla-para-evitar-justicia-en-eu/>

Según el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en unos meses el capo podría solicitar la prisión domiciliaria, que es concedida a adultos mayores de 70 años, con enfermedades crónicas y en prisión preventiva, para que sigan su proceso en su casa o en algún centro geriátrico.

Dichos sucesos ponen entre dicho el principio de igualdad ante la ley, pues basta mencionar que cumples con el requisito de excepción de la edad para no ser sujeto a un proceso en un centro penitenciario dado a los cuidados que necesitan o el estado de salud, lo anterior es necesario ser demostrado y no solo sujeto a un rango de edad, para tener presunción de que los tienes.

Ahora bien, el estar sujeto a un proceso de edad pone entre dicho los posibles dictámenes médicos que pueden llegar a darse en el entendido a que la biología de cada cuerpo humano es distintos, ni todas las personas sufren de una determinada enfermedad y no todos gozan de buena salud.

FUNDAMENTO LEGAL, EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento legal en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10, que establece, lo siguiente:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, el presente instrumento legislativo encuentra fundamento en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual se agrega a continuación:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El presente trabajo cuenta con respaldo en el artículo 17 de Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador"

Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

En lo que se refiere al marco jurídico de nuestro país, la presente tiene fundamento en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual menciona:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Po otro lado, es procedente de conformidad con la Ley de los Derechos Personas Adultas Mayores en su artículo 5 fracción II, que, a la letra, se menciona:

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio

personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

Por último, nuestro máximo tribunal del país hace referencia a los alcances sobre el principio de igualdad en procesos penales, los cuales se agregan a continuación:

Registro digital: 2020690

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la

supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.

Amparo en revisión 119/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Camey Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 166. Excepciones</p> <p>En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p> <p>De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.</p> <p>No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.</p>	<p>Artículo 166. Excepciones</p> <p>En el caso de que el imputado sea una persona mayor afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ELIMINAR LAS BARRERAS DE LA EDAD PARA UNA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD**, en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes aplicables.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 18 de abril del 2024

S U S C R I B E

Miguel Ángel Macedo Escartín